



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00142-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio SA y otros

**ADMITE DEMANDA**

Los señores Carlos Andrés Giraldo Martínez, María Dilia Giraldo Morales, Luz Marina Giraldo Morales, Ofelia Giraldo Morales, Mery Giraldo Morales, Myriam Giraldo Morales, Jairo Giraldo Morales y María Elena Giraldo Morales, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de **Bogotá Distrito Capital**, Transmilenio SA y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS, con el fin de declararlas patrimonialmente responsable por la muerte del señor Leonel Giraldo Morales en un accidente de tránsito, padre y hermano de los hoy demandantes.

Por auto del 26 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda, y posteriormente el 9 de agosto de 2022 se radicó la subsanación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

<b>Requisito inadmisión</b>	<b>Subsanación</b>
Se requirió a la parte actora para que identificara e individualizara las imputaciones fácticas y jurídicas respecto de cada una de las entidades demandadas, pues se trata de entidades independientes entre sí, con personería jurídica y patrimonio autónomo	La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito de subsanación, aclaró las imputaciones fácticas realizadas a las entidades indicando que el vehículo del SITP de placas VEM254, que se vio involucrado en el accidente, es un vehículo oficial de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S, y de Transmilenio S.A., quien cumple funciones para Bogotá Distrito Capital, en la prestación del servicio público de transporte masivo urbano, ya que es la entidad encargada de coordinar los diferentes actores, planear, gestionar y controlar la prestación del servicio público de transporte.
Informar el lugar y dirección donde la parte demandante reciba las notificaciones personales, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080	Informó el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como el canal digital.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00142-00  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros  
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

Aportar constancia de envió y recibo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a los correos de notificaciones judiciales.	Allegó constancia de entrega vía correo electrónico del escrito de demanda como de su subsanación a las entidades demandadas. Fls. 7 a 12 Doc. 012
--	--

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

No existe una imputación contra el Distrito Capital en tanto que no hay un solo hecho y un nexa causal en el que se demuestre que los hechos de la demanda y la muerte del señor Giraldo, tras el accidente de tránsito reseñado por la parte activa, guardan relación

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00142-00  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros  
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

con la hoy demandada, razón por la cual salta a la vista la falta de legitimación por pasiva del Distrito Capital.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta por Carlos Andrés Giraldo Martínez, María Dilia Giraldo Morales, Luz Marina Giraldo Morales, Ofelia Giraldo Morales, Mey Giraldo Morales, Myriam Giraldo Morales, Jairo Giraldo Morales y María Elena Giraldo Morales, en contra Transmilenio SA y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS

La parte actora se notificará a través de su apoderada en el correo electrónico [cjvq@outlook.es](mailto:cjvq@outlook.es).

Paragrafo: De conformidad con lo reseñado en la parte considerativa se rechaza la demanda contra el Distrito Capital por falta de legitimación por pasiva.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a **Bogotá Distrito Capital** ([norificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:norificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)), **Transmilenio SA** ([notificacionesjudiciales@transmileni.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transmileni.gov.co)) y a la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS**, ([notificacionetib@etib.com.co](mailto:notificacionetib@etib.com.co)), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2022-00142-00
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros
DEMANDADO:	Transmilenio SA y otros

allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**NOVENO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO:** Reconocer personería a la abogada Cindy Juliana Vargas Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.124, y tarjeta profesional No. 355.538, correo

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00142-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio SA y otros

electrónico: [cjvq@outlook.es](mailto:cjvq@outlook.es), para que actúe en representación de la parte actora de conformidad con los poderes aportados al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b12c5f55759a940b8b0db1588b4bffc8a20ea5d830489df865bc459223bba2**

Documento generado en 27/09/2022 10:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**